
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 500/2003-AP. Sentencia nº 37 (15-01-2004)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA GRAVE.

Construcción de caseta en Suelo No Urbanizable sin licencia de obras. Bº Peñaflor.

Imposición de sanción.

Caducidad del procedimiento sancionador.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a quince de enero de dos mil cuatro.

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario 500/2003 –Sección A/P seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D. A.S.S., representada por el Procurador Sr. F.F., bajo la dirección letrada del Sr. A.S. y de otra Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, representada por la Procuradora Sra. C.A. y defendido por el Letrado Sr. R.T. sobre Resolución , y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha 23 de junio de 2003 se interpuso por A.S.S. recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación: Acuerdo de la Comisión de Gobierno de fecha 4-04-03, por la que se impone a D. A.S.S., una multa de 3.005,07 euros por la comisión de una infracción urbanística grave consistente en construcción de caseta en Peñaflor. Expediente nº 3.024.890/2000. Servicio de Disciplina Urbanística. Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

SEGUNDO.- Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

TERCERO.- Que mediante auto de fecha 28 de octubre de 2003 se acordó fijar la cuantía del recurso en 3.005,07 euros, donde se acordó el recibimiento a prueba del procedimiento, por solicitud de la parte recurrente, proponiéndose los medios de prueba que estimaron oportunos, que una vez declarados pertinentes, se practicarán con el resultado que obra en autos, y solicitado el trámite de conclusiones, por ambas partes se presentaron los escritos que obran unidos a las presentes actuaciones, declarándose seguidamente los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre el acuerdo de la Comisión de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 4-04-2003 que impuso al recurrente una sanción de

3.005,07 € por construir en suelo no urbanizable.

Se alega caducidad del expediente, prescripción y, subsidiariamente, aplicación del Reglamento de Disciplina Urbanística por ser la norma más beneficiosa.

SEGUNDO.- Con relación a la caducidad, debe tenerse en cuenta en primer lugar que la misma se computa desde el inicio del procedimiento, art. 42.3.a) de la Ley 30/1992, hasta que se notifica la resolución, art. 42.2, y su efecto, arts. 44 y 92, es la nulidad del procedimiento, y por tanto de la resolución.

En cuanto al procedimiento aplicable, actualmente lo es el Decreto de 30-1-2002 de la Diputación General de Aragón, que regula la potestad sancionadora, en su art. 16.5, un plazo de seis meses. Es dicha norma la aplicada, ya que el citado D 28/2001 de 30-1, en su art. 1, dice que es aplicable “en aquellas materias en que la Comunidad Autónoma ostente competencia normativa, tanto plena como de desarrollo de la normativa estatal (como lo es el Urbanismo). Igualmente será de aplicación el Reglamento a las Entidades Locales y Organismos Autónomos dependientes de ellas, en los mismos términos establecidos para la Administración de la Comunidad Autónoma”, si bien para nuestro caso es todavía de aplicación el RD 1398/1993 de 4-08 que regula la potestad sancionadora, ya que era el vigente en el momento de incoarse el procedimiento, como ahora se verá.

El mismo se incoó el 30 de junio de 2000, folio 15. En virtud del art. 7.2 del RD 1398/1993 se debe de entender producida la suspensión el 7-11-2000, folio 29, y ello con independencia de que no se llevase a cabo la suspensión de forma expresa ya que reuniéndose los requisitos, constatada la identidad de persona, hechos y fundamentos de ambos procedimientos habían transcurrido hasta entonces 4 meses y 7 días, restando por tanto un mes y 23 días. Posteriormente, y puesto que se entendió suspendido con la comunicación del Ministerio Fiscal, se debe de entender reiniciado con la comunicación del mismo MF, recibida el 5-02-2003, folio 28, notificándose la resolución sancionadora de 4-04-2003 el 24-04-2003, transcurridos dos meses y diecinueve días, con lo cual habría caducado el procedimiento, si se suman a los 4 meses y siete días inicialmente transcurridos. Es más, incluso aunque se considerase como criterio de cómputo el de la efectiva reanudación del procedimiento, que tuvo lugar con la propuesta de sanción de 25-02-2003, folio 30, en ese caso habrían transcurrido 1 mes y 29 días entre el 25 de febrero de 2003 y el 24-04-2003, por lo que, sumados a los cuatro meses y siete días igualmente habría transcurrido el plazo de seis meses.

Por todo lo anterior, el procedimiento caducó y la resolución debe de ser anulada, dejando sin efecto la sanción y con los efectos correspondientes, en concreto el del art. 92.3 de la Ley 30/1992. A este respecto, y sin perjuicio de que se haya podido producir entre tanto la prescripción por el efecto del mencionado precepto, la misma no se había producido al incoarse el procedimiento, siendo que la norma aplicable en el momento de cometerse el hecho, entre 1996 y 1997, era el TR de la LS de 1976, cuyo art. 230, modificado por el RDL 16/1981 de 16-10, no distinguía entre infracciones leves y graves, siendo en todo caso el plazo de cuatro años, que evidentemente no había transcurrido en el año 2000, y ello aun cuando se aceptase la tesis de que la infracción es leve.

TERCERO- No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que estimando en su totalidad el recurso interpuesto por A.S.S. contra el acuerdo de la Comisión de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 4-04-2003 que impuso al recurrente una sanción de 3.005,07 € por construir en suelo no urbanizable, debo anular y anulo la misma, dejando su efecto la sanción, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.